

AUTO N. 05303

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 5 de octubre de 2013, a la sociedad **TINAMIK S.A.S.**, con Nit. 900.640.780-7, hoy **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la Calle 161A No. 7B – 21 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido, emitiendo el **Concepto Técnico 09076 del 27 de noviembre de 2013**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01582 de 14 de marzo de 2014**, en contra de la sociedad **TINAMIK S.A.S.**, con Nit. 900.640.780-7, hoy **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El **Auto 01582 de 14 de marzo de 2014**, fue notificado mediante aviso a la sociedad **TINAMIK S.A.S.**, hoy **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, el día 07 de mayo de 2015, remitido mediante radicado 2015EE74811 del 04 de mayo de 2015, previo envío de la citación para notificación personal mediante el radicado 2014EE155907 del 21 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 08 de mayo de 2015; dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios en los correos electrónicos

oramirez@procuraduria.gov.co y sancionatorioambiente@procuraduria.gov.co, el día 02 de marzo de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015.

Mediante **Auto 03224 del 31 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TINAMIK S.A.S.**, hoy **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, en los siguientes términos:

*“Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de una (1) tronzadora, una (1) pulidora, un (1) compresor, una (1) prensa hidráulica, un (1) esmeril, herramientas manuales, tres (3) equipos de soldadura y un (1) taladro de árbol,, en la sociedad **TINAMIK S.A.S.**, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 77.4 dB(A) superando los límites permitidos en 7.4 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 70 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario diurno.*

Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).”

El **Auto 03224 del 31 de diciembre de 2016**, fue notificado a la sociedad **TINAMIK S.A.S.**, hoy **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, mediante edicto fijado desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el día 14 de septiembre de 2017, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2017EE145884 del 02 de agosto de 2017.

Posteriormente, se expidió el **Auto 06155 del 03 de octubre de 2023**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el concepto técnico 09076 del 27 de noviembre de 2013, con sus respectivos anexos.

El **Auto 06155 del 03 de octubre de 2023**, se notificó a la sociedad **TINAMIK S.A.S.**, hoy **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, mediante aviso el día 12 de diciembre del 2024, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2023EE231365 del 03 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 1. *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso*

y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 06155 del 03 de octubre de 2023, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 28 de enero de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El concepto técnico 09076 del 27 de noviembre de 2013, con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad **TINAMIK S.A.S.** se encuentra en estado de **liquidación**, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero

de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al

interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.640.780-7, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TINAMIK S.A.S.**

- **EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.640.780-7, a través de su representante legal, liquidador asignado y/o quien haga sus veces, en la Calle 161A No. 7B – 21 de la Localidad de Usaquén y en la Carrera 62 No. 165A-88 Interior 4 Apartamento 103, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador de la sociedad **TINAMIK S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, en la Calle 161A No. 7B – 21 de la Localidad de Usaquén y en la Carrera 62 No. 165A-88 Interior 4 Apartamento 103, ambas de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

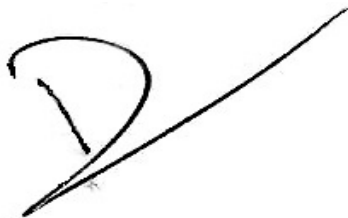
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2013-3404**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

SDA-CPS-20250319

FECHA EJECUCIÓN:

17/06/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20251285

FECHA EJECUCIÓN:

17/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2025

Expediente SDA-08-2013-3404